

NATURALEZA Y CONFIGURACIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE LAS ASOCIACIONES DE FIELES

Las modalidades pública y privada de las asociaciones de fieles del Código de 1983 constituyen una original continuidad-novedad en relación a las asociaciones del CIC anterior. Esto hace de ellas realidades eclesiológicas —comunidades— y canónicas —asociaciones— diferentes de las asociaciones eclesiásticas y laicales anteriores.

1. LA TERMINOLOGÍA «PÚBLICO-PRIVADO» APLICADA A LAS ASOCIACIONES DE FIELES

Previo al análisis de la diferente naturaleza y configuración de las asociaciones públicas y privadas es necesario abordar un problema que proviene del uso de la terminología público-privado aplicada a las mismas. Las asociaciones privadas son una modalidad de ejercicio del derecho de asociación que pone el acento en la libre iniciativa de los fieles a partir de su participación *ex baptismo* en la misión de la Iglesia. El Código las ha configurado en el ámbito del derecho privado eclesial por contraposición a las públicas que reciben misión para actuar *nomine Ecclesiae*.

Esto plantea la cuestión de la aplicación del calificativo «privado» a asociaciones de fieles que se constituyen para participar en la misión de la Iglesia. Tal calificativo se ha considerado inadecuado para expresar la realidad eclesial de la cual las asociaciones canónicas privadas son soporte¹.

1 Es el caso de J. Beyer quien critica esta terminología desde el aspecto personal en donde se fundamentan estas asociaciones, a partir de la participación de todos los bautizados en la misión de la Iglesia: «Toutes les associations de fidèles appartiennent à la vie publique de l'Eglise; en effet le droit d'association est basé sur l'égalité dignité des baptisés (Cf. can. 208) et le caractère de communion qui caractérise la vie ecclésiale (can. 209 § 1). On fait partie de l'Eglise par grâce, par la foi et la réception du baptême et des autres sacrements de l'initiation chrétienne (can. 204 § 1)». (J. Beyer, *Les fidèles du Christ*, Pro manuscripto. Próxima publicación. Comentario al can. 305 § 1). Y desde el aspecto comunitario de las asociaciones: «Un'associazione è prima di tutto vita, vita fraterna, vita ecclesiale. Essa partecipa alla natura della Chiesa, non si sottrae alla sua vita comunitaria, non è l'affermazione dell'autonomia delle persone o dei limiti dell'autonomia delle ingerenze o dalla responsabilità della società verso i suoi membri. La distinzione tra diritto pubblico e privato in materia ecclesiale è sempre stata evitata,

Efectivamente toda asociación pública o privada no puede perder de vista la naturaleza de la Iglesia y de su misión. La terminología «público-privado» pone elementos de derecho civil y recoge sus categorías². El problema es que la técnica jurídica del derecho civil en esta materia no se adapta a la naturaleza de la Iglesia y de sus comunidades, relegando a la esfera privada la participación de los fieles en la misión de la Iglesia *ratione baptismi*. En este aspecto ha insistido particularmente E. Corecco:

«Dans le domaine du droit étatique, les associations privées existent car il est possible de distinguer entre la société et l'organisation du pouvoir étatique. Dans le domaine du droit ecclésiale, en revanche, il n'est pas possible de regeter le sacerdoce commun des fidèles, premier pôle indispensable de l'institution ecclésiale, dans la sphère de la vie privée; et cela apparaît d'autant mieux du fait que l'on ne peut pas attribuer à l'autre pôle institutionnel dans l'Eglise, le sacerdoce ministeriel, la fonction exclusive d'incarner l'institution comme c'est le cas dans le droit étatique pour l'organisation du pouvoir public. Parce que le sacerdoce commun subsiste aussi dans le sacerdoce ministériel, et que le sacerdoce ministériel n'existe qu'en fonction du sacerdoce commun qui est premier, il n'est pas possible de briser leur unité et leur réciprocité en utilisant le critère du public et du privé³.

Las asociaciones canónicas de fieles son fruto del Espíritu para la utilidad de la Iglesia y no para la simple realización de intereses particulares y privados. Toda asociación va más allá del aspecto privado por su compo-

rifiutata». Para concluir algo más adelante que «un'associazione veramente privata sarebbe contraria alla natura della Chiesa a ella sua posizione nei riguardi della Chiesa» (J. Beyer, *Dal Concilio al Codice. Il nuovo Codice e le istanze del Concilio Vaticano II* [Bologna 1984] 79-80). En este sentido también se pronuncian E. Corecco, para quien esta terminología favorece «la naissance d'une mentalité ecclésiologique déviée» (E. Corecco, «La réception de Vatican II dans le Code de Droit Canonique», Alberigo-Josua, *La réception du Vatican II* [Paris 1985] 354). En contra también J. Manzanares: «No podemos aplicar a nuestro caso las correlativas categorías del derecho civil al hablar de público y privado, como si las asociaciones privadas respondieran a meros intereses privados y las públicas a intereses de la comunidad» (J. Manzanares, «Las asociaciones canónicas de fieles», *Asociaciones Canónicas de fieles*. Simposio celebrado en Salamanca [28 al 31 de octubre 1986] organizado por la Facultad de Derecho Canónico, Universidad Pontificia de Salamanca [Salamanca 1987] 115). Para G. Feliciani esta terminología es «fonte di gravi equivoci di carattere sostanziale» (G. Feliciani, «Le associazioni dei fedeli nella normativa canonica», *Aggiornamenti sociali* 38 [1987] 686).

2 Los canonistas de la escuela de Navarra justifican la aplicación de las categorías jurídicas «público» y «privado» como categorías operativas recogidas del derecho civil, ya que, según uno de sus representantes, era «difícil encontrar en el derecho canónico los recursos de técnica jurídica adecuados para servir de cauce a esas iniciativas (de los fieles). Había que buscarlos fuera del derecho canónico» (E. Molano, *La autonomía privada en el ordenamiento canónico: Criterios para su delimitación material y formal* [Pamplona 1974] 25). El libro intenta justificar la adaptación del concepto técnico de «autonomía privada» al derecho canónico en general y a las personas jurídicas privadas en particular.

3 E. Corecco, «La réception de Vatican II dans le Code de Droit Canonique», *La Réception du Vatican II*, cit., 354.

ción comunitaria y por su finalidad eclesial. Puesto que las asociaciones canónicas participan en la misión de la Iglesia⁴, la actualización de su finalidad se realiza en cierto sentido en nombre de la misma y consecuentemente constituye una realidad de orden público⁵. Además las asociaciones fundadas por los fieles para participar en dicha misión se crean en fuerza del bautismo que es uno de los polos estructurantes de la Iglesia y entran a formar parte de su vida lo mismo que las asociaciones públicas, sin que exista contraposición entre el momento de iniciativa personal del cristiano y la naturaleza de la Iglesia. No hay contraposición pues entre el momento privado y el momento público de la participación en la misión de la Iglesia como acertadamente expresa G. lo Castro:

«Nella visione della Chiesa-corpo mistico de Cristo e nella teorizzazione della personalità della stessa che quella visione non solo consente, ma in un certo esige, la Chiesa resta, in quanto tale, protagonista principale della missione affidatale dal suo Fondatore, in concomitanza (non in contrapposizione) con gli uomini che vi appartengono, la cui autonoma consistenza e funzione non è negata, ma nei quali, peraltro, la Chiesa stessa non si annulla»⁶.

Esto prueba que la relación entre «público» y «privado» en la Iglesia es de una naturaleza especial en cuanto que todo contribuye a la construcción de la Iglesia y en este sentido es de naturaleza pública, pero a la vez puede ser privado en el sentido de que el cristiano vive su propia vocación en la medida en que participa en la construcción del Cuerpo de Cristo participando en la misión de la Iglesia⁷.

Ante esta equívocidad en la terminología público-privado no queda más que recoger la realidad de la cual son soporte dichos términos, conscientes de la distorsión que opera su uso en derecho canónico. Una asociación ecle-

4 «Il diritto che si riconosce ai battezzati di associarsi *ad fines spirituales* è finalizzato alla realizzazione non delle scelte individuali, ma della *missio Ecclesiae*, considerata ormai come specifica non più della sola gerarchia, ma anche dei singoli fedeli, e si pone piuttosto come spazio per sviluppare una autonomia dinamica»: A. M. Punzi Nicolo, *Gli enti nell'ordinamento canonico* (Padova 1983) 91.

5 Según W. Bertrams, *Ius est privatum si ordinatur directe in bonum personale supernaturale, ius est publicum si ordinatur directe in bonum commune supernaturale*; W. Bertrams, «De natura iuridica fori interni Ecclesiae», *Periodica* 40 [1951] 310; «De publicitate iuridica statuum perfectionis Ecclesiae», *Periodica* 47 (1958) 131.

6 G. Lo Castro, *Il soggetto e i suoi diritti nel ordinamento canonico* (Milano 1985) 170.

7 Así para W. Bertrams *fideles salutem supernaturalem non attingunt, nisi cooperentur ad bonum commune Ecclesiae* puesto que *personalitas enim in ordine supernaturali habetur per participationem in Corpore Christi mystico; bonum commune et bonum personale in Ecclesia ita quam intime conectuntur* (W. Bertrams, 'De natura iuridica fori interni Ecclesiae', *Periodica*, 40 (1951), 309-310). En este sentido también se pronuncia Lo Castro, «Il singolo [...] è protagonista della propria e dell'altrui salvezza [...]». Si ha così la realtà di una duplicità di personalità della Chiesa e dell'uomo nella Chiesa, interamente autonome sul piano metafisico e sostanziale, che si manifestano in una unità operativa e finale. Possiamo dire [...] che il 'privato' si realizza pienamente nel «público», ed il 'público' nel 'privato'» (G. Lo Castro, *op. cit.*, 158).

sial es privada solamente por contraposición con las asociaciones públicas que actúan oficialmente *nomine Ecclesiae*, mientras que la «publicidad» de las asociaciones privadas es de menor grado en cuanto no se da esta representatividad pública de la Iglesia. Según esto, la división de las asociaciones en públicas y privadas responde únicamente a un criterio práctico ya que el reconocimiento del derecho de asociación requería el establecimiento de una cierta diversificación en el ámbito de los fenómenos asociativos⁸.

Más allá de la inadecuada terminología, con las expresiones público y privado se pretende simplemente distinguir las asociaciones que tienen su origen en la autoridad eclesiástica de aquellas que lo tienen en la libre iniciativa de los fieles⁹. El vocablo «privado» en este contexto tiene el sentido de residual¹⁰ en relación con unas asociaciones públicas bien reguladas canónicamente. Las asociaciones que no son públicas —«privadas»— se dejan a la libre voluntad de los promotores de la asociación en virtud de su derecho fundamental.

2. LA DISTINCIÓN ENTRE ASOCIACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA A PARTIR DE LA CAUSA EFICIENTE U ORIGEN DE LA ASOCIACIÓN

Una vez puesta en evidencia la dificultad terminológica inherente a la división de las asociaciones en públicas y privadas, nos proponemos analizar el elemento formal que da origen a uno u otro tipo de asociación canónica

8 «In realtà la distinzione delle associazioni in pubbliche e private non intende misurarsi con complesse questioni teoriche e dottrinali ma si propone, molto più semplicemente, di rispondere in modo forse discutibile a una esigenza di carattere pratico e contingente. Il riconoscimento del diritto di associazione a tutti i fedeli [...] richiedeva anchè di stabilire una certa differenziazione tra i diversi fenomeni associativi. Alcuni di essi, infatti, investivano direttamente la competenza e la responsabilità proprie dalla gerarchia e, di conseguenza, dovevano restare soggetti a un controllo più preciso e stringente di quello previsto per tutte le associazioni»: G. Feliciani, «I diritti e i doveri dei fedeli in genere e dei laici in specie. Le associazioni», *Il nuovo Codice di diritto canonico*, a cura di S. Ferrari (Bologna 1983) 270. También se pronuncia en este sentido en «Le associazioni dei fedeli nella normativa canonica», *Aggiornamenti sociali* 38 (1987) 686.

9 Para P. Giuliani privado no tiene ninguna connotación de tipo privatístico individualístico sino que es una manera de distinguir la función de los fieles de la función de la jerarquía (Cf. P. Giuliani, *La distinzione fra associazioni pubbliche e associazioni private dei fedeli nel nuovo Codice di diritto canonico* [Roma 1986] 184-185). Como los canonistas de la escuela de Navarra este autor admite acriticamente la terminología que proviene del derecho civil.

10 Residual no es un concepto negativo, es una categoría jurídica de libertad. Así hay votos públicos bien regulados pero esto no impide la existencia de votos privados. Lo mismo en oficios ministeriales. Hay un ministerio catequético pero todos pueden hacer catequesis. En el fondo de esta clasificación está la misma que en la división en público y privado (Cf. P. Valdrini, «Associations et enseignement», *Das konsoziative Element in der Kirche*. Akten des VI Internationalen Kongresses für kanonisches Recht, München, 14-19 september 1987, Hrsg. von W. Aymans, K. Th Geringer, H. Schmitz [St. Otilien 1989] 653-654).

por constituir la base de diferenciación entre la naturaleza de las asociaciones públicas y privadas.

a) CONSTITUCIÓN Y ERECCIÓN DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICAS

Una asociación de fieles, independientemente de su finalidad, es pública si ha sido erigida por la autoridad eclesiástica. Es lo que nos aporta el can. 301 § 3:

*Christifidelium consociationes quae a competenti auctoritate ecclesiastica eriguntur, consociationes publicae vocantur*¹¹.

La erección canónica por la autoridad eclesiástica es una figura jurídica anterior al Código de 1917 que constituye un elemento esencial de la naturaleza pública de la asociación. Los autores clásicos distinguían entre erección en sentido estricto o erección propiamente dicha y la erección en sentido lato que consistía en la constitución de una asociación eclesiástica según las normas canónicas. Este último sentido venía referido a todas las asociaciones eclesiásticas erigidas o aprobadas, mientras que la erección en sentido estricto estaba reservada a las asociaciones eclesiásticas con personalidad jurídica según las normas del Código de 1917:

Ad normam can. 100 tunc tantum fidelium associationes iuridicam in Ecclesia personam acquirunt, cum a legitimo Superiore ecclesiastico formale obtinuerunt erectionis decretum (can. 687/1917).

Toda asociación canónicamente erigida implicaba a la autoridad que concedía el decreto de erección y recibía las características de toda persona pública en la Iglesia¹².

A partir de los elementos de aquellas asociaciones erigidas que gozaban de personalidad jurídica pública se puede distinguir entre la constitución de la asociación en cuanto tal y su constitución en persona jurídica:

Erectione itaque ab auctoritate facta associatio conditur atque simul in personam moralem ecclesiasticam constituitur (cf. can. 687/1977 et 100/1977)¹³.

11 Para J. Beyer la importancia del can. 301 § 3 consiste en que da brevemente la definición de asociación pública a partir de su erección por la autoridad jerárquica competente. Cf. J. Beyer, *Les fidèles du Christ*, cit., Comentario al can. 301 § 3.

12 De la íntima relación entre la erección canónica de la asociación y la concesión de la personalidad jurídica eclesiástica, testimonia la doctrina clásica de esta época. Según Wernz-Vidal, *Erectio tribuat associationi iuridicam in Ecclesia personalitatem, qua carent associationes mere approbatae* (F. X. Wernz-P. Vidal, *Ius canonicum*, III [Romae 1923] n.º 465, 506). Para G. Vromant la erección de una asociación en sentido estricto es *actus authenticus auctoritatis ecclesiasticae, quo associatio in personam moralem formaliter constituitur, cum omnibus iuribus personae moralis ecclesiasticae propriis* (G. Vromant, *De fidelium associationibus* [Louvain 1932], n.º 7, 20) y M. Conte A Coronata dirá que por la erección *non solum testimonio auctoritatis publicae ecclesiasticae recognoscantur, sed insuper in corporationem seu corpus morale aut personam iuridicam iuris publici constituuntur a personalitate collectiva singulorum membrorum distinctam* (M. Conte A Coronata, *Institutiones iuris canonici*, Vol. I [Taurini 1928] n.º 667, 877).

13 W. Onclin, 'Principia generalia de fidelium associationibus', *Apollinaris* 36 (1963) 100.

De todo esto deducimos los elementos esenciales de la erección canónica de una asociación de fieles:

1. Es un acto auténtico de la autoridad eclesiástica por medio de un decreto formal.
2. Por el cual la autoridad da existencia oficial a una corporación eclesiástica lo que implica su carácter público.
3. Y le concede la personalidad moral con todos sus derechos y deberes propios de la misma.

De la naturaleza de la erección canónica concluimos que la naturaleza pública de la asociación conlleva una particular participación de la autoridad eclesiástica, portadora de la dimensión pública y ministerial de la Iglesia tanto en su constitución en asociación como en su constitución en persona jurídica pública. La asociación pública sólo puede ser erigida por decreto formal de la autoridad eclesiástica competente (Cf. can. 301 § 3 y can. 313).

Sin embargo la iniciativa en la constitución de la asociación pública puede venir tanto de los mismos fieles promotores de la asociación como de la autoridad eclesiástica. En el primer caso la iniciativa de los fieles viene asumida por la autoridad, quien le confiere la naturaleza pública y los elementos que comporta. De esta manera, sin excluir la iniciativa personal de los fieles, la asociación queda integrada en la institución pública eclesiástica y por ello la autoridad queda implicada desde el mismo acto de constitución¹⁴.

La erección canónica de toda asociación pública de fieles sitúa a la autoridad eclesiástica como causa eficiente de la misma juntamente con sus promotores. Sin su formal participación en la constitución de la asociación, ésta no puede considerarse un ente público de la Iglesia.

De ello deducimos que el carácter público de toda asociación pública de fieles, incluso cuando la iniciativa de la fundación de la misma corre a cargo de los fieles, es fruto de que esta iniciativa viene asumida por la autoridad eclesiástica e integrada en la institución pública de la Iglesia con la personalidad jurídica pública inherente a la misma. Por estas razones la erección es un acto de naturaleza mixta que implica a los promotores de la asociación y a la jerarquía y comporta la aprobación de los estatutos.

b) ORIGEN Y CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES PRIVADAS DE FIELES

Contrariamente a las asociaciones públicas, una asociación privada queda constituida por la libre voluntad de los miembros *privata inter se conventione inita* sin intervención de la autoridad eclesiástica en el mismo acto de constitución de la asociación. Es lo que se desprende del can. 299 § 1:

¹⁴ Cf. L. Martínez Sistach, 'El derecho fundamental de la persona humana y del fiel a asociarse', *Asociaciones Canónicas de fieles*, cit., 86.

Integrum est christifidelibus, privata inter se conventionem inita, consociationes constituere ad fines de quibus in can. 298 § 1 persequendos, firmo praescripto can. 301 § 1.

El estatuto canónico de las asociaciones privadas surge de la libre iniciativa de asociarse por parte de los fieles; ésta viene expresada en el acto constitucional y en los estatutos sin intervención alguna de la autoridad eclesiástica en el acto de fundación de la asociación¹⁵. Esto resulta nuevo en relación al Código anterior en el cual todas las asociaciones canónicas tenían su origen en la autoridad eclesiástica.

Se llegó a la formulación de este canon después de bastantes dudas y debates en el seno de la Comisión de redacción de esta parte del Código. Un consultor sugería la redacción de un canon en la línea del Código de 1917 porque consideraba que era necesaria la participación activa de la autoridad eclesiástica en la constitución de la asociación de manera que ésta quedara implicada en la constitución de la misma¹⁶. Las aclaraciones a que dio motivo esta intervención muestran que la autoridad eclesiástica no tiene parte en la constitución de la asociación privada¹⁷.

Para J. A. Marqués el acto fundacional que corresponde a los fieles, es un acto de autonomía privada. Tiene lugar cuando el fundador haciendo uso de su derecho *erga omnes* constituye una asociación o mejor una empresa apostólica a la cual pueden adherir otros fieles. La asociación surgirá formalmente cuando haya pluralidad de asociados aunque no se considere constituyente más que por la actividad del fundador. El acto fundacional podrá ser un convenio entre varios fieles, en cuyo caso serán los fundadores. Según este autor, la fundación es un verdadero acto jurídico y no un simple hecho, puesto que se trata de un derecho reconocido por el ordenamiento y el acto tiene carácter jurídico. La naturaleza jurídica del acto fundacional es de carácter negocial —contrato asociativo—: Es un acto de naturaleza compleja —negocio jurídico plurilateral— del cual surgen derechos subjetivos y obligaciones *a se*¹⁸.

15 Durante el proceso de codificación se recaló que el elemento esencial del acto constitucional está en la libre iniciativa de los fieles: *Associationes privatae sunt quae libere a fidelibus constituuntur et a Hierarchia diversis modis explicite laudantur vel recognoscantur* (*Communicationes* 17 [1985] 230).

16 *Nulla in iure ecclesiastico recognoscitur consociatio, quae a competenti ecclesiastica auctoritate non fuerit erecta vel saltem approbata*. Según el punto de vista del citado consultor *etiam consociatio ecclesiastica quae non est persona iuridica privata, ut existere valeat, requirit collaborationem auctoritatis ecclesiasticae*: Cf. *Communicationes* 15 (1983) 87.

17 Cf. *Communicationes*, 15 (1983) 82.

18 Cf. J. A. Marqués, 'O direito de associação e as associações de fieis na Igreja a luz do Vaticano II e do novo Código de direito canonico', *Theologica* 19 (1984) 512.

Aunque en la Iglesia siempre han existido asociaciones fundadas y dirigidas por los mismos fieles¹⁹, el Código de 1983 al incorporar tales asociaciones en su ordenamiento en paridad con las asociaciones que tienen su origen en la autoridad eclesiástica, introduce una gran novedad en su legislación. Efectivamente, según el Código de 1983, la causa eficiente de las asociaciones canónicas no está ya únicamente en la autoridad pública de la Iglesia sino que también la iniciativa personal de los fieles puede dar origen a una asociación, en cuyo caso se configura como privada.

3. LA NATURALEZA DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICAS Y DE LAS ASOCIACIONES PRIVADAS

Una vez analizado el elemento formal que constituye la causa de la diferenciación de las asociaciones en públicas y privadas nos vemos en la necesidad de profundizar en los elementos esenciales de la naturaleza de cada una de estas modalidades de asociaciones de fieles con el objeto de conocer la diferente naturaleza de unas y otras consecuentemente con la teología que subyace en cada una de ellas.

a) LA NATURALEZA PÚBLICA DE UNA ASOCIACIÓN A PARTIR DE SUS ELEMENTOS

La erección de una asociación pública de fieles inserta de manera peculiar a la asociación en la institución eclesial y le confiere su carácter público que comporta características específicas que vienen definidas en el can. 313:

Consociatio publica [...] ipso decreto quo ab auctoritate ecclesiastica ad normam can. 312 competenti erigitur, persona iuridica constituitur et missionem recipit, quatenus requiritur, ad fines quos ipsa sibi nomine Ecclesiae persequendos proponit.

En los primeros esquemas había dos cánones diferentes. El primero establecía que la erección de la asociación comporta la personalidad jurídica pública de la misma. El segundo se refería a las consecuencias eclesiológico-canónicas de la naturaleza pública de la asociación. A partir de una enmien-

¹⁹ A pesar de que el Código de 1917 no tuviera en cuenta más que las asociaciones eclesiásticas, la doctrina canónica conocía otras asociaciones de fieles que llamaba «laicales» porque eran fundadas por los mismos fieles sin ninguna participación de la jerarquía. Estas asociaciones que están bajo la iniciativa y control de los fieles sin ninguna intervención de la jerarquía más que para alabarlas o recomendarlas fueron reconocidas oficialmente por la Sagrada Congregación del Concilio en la Resolución *Corrientem* del 13 nov. 1920 (Cf. AAS 13 [1921] 135-144). Tales asociaciones, aunque quedaban fuera del régimen eclesiástico, eran consideradas como asociaciones de *christifideles*. Dada su legítima existencia en la Iglesia hubo los primeros intentos de teorización de las mismas como «asociaciones laicales o privadas» por contraposición con las «asociaciones eclesiásticas o públicas». En ellas encontramos el origen remoto de las actuales asociaciones privadas de fieles aunque el fundamento teológico-canónico de estas últimas será muy diferente.

da propuesta en la *Relatio* se unificó en un solo canon a fin de resaltar la estrecha relación entre la persona jurídica pública y la acción en nombre de la Iglesia:

Cum enim in schemate C.I.C. distinctio inter «publicas» et «privatas» introducta sit, non tantum in iure consociationum sed etiam pro personis iuridicis, curandum est ut illi conceptus («publicus» et «privatus») sint in utraque materia sibi congrui seu convenientes. Ubi agitur de personis iuridicis statuitur quod «personae iuridicae publicae» eriguntur «ut intra fines sibi praestitutos nomine Ecclesiae agant». Ita «agere in nomine Ecclesiae» proprius fit conceptus «publicus». Eodem modo debet concipi in iure consociationum²⁰.

Esto dio lugar al actual can. 313. De donde se deduce que el decreto de erección de la asociación comporta la personalidad jurídica pública y la acción pública en nombre de la Iglesia en congruencia con el acto constitutivo de la asociación pública. La erección en persona jurídica pública y la recepción de la misión constituyen el mismo y único acto jurídico.

1. Personalidad jurídica pública

El can. 313 establece que toda asociación pública recibe la personalidad jurídica pública por el mismo decreto de erección. Las asociaciones públicas y sus confederaciones quedan constituidas *ipso iure* en personas jurídicas públicas de la Iglesia de acuerdo con el can. 116 § 1 que nos aporta los elementos de toda persona jurídica pública:

Personae iuridicae publicae sunt universitates personarum aut rerum, quae ab ecclesiastica auctoritate competenti constituuntur ut intra fines sibi praestitutos nomine Ecclesiae, ad normam praescriptorum iuris, munus proprium intuitu boni publici ipsis commissum expleant.

Cuatro elementos característicos de la persona jurídica pública se deducen de este canon:

1. *La constitución por la autoridad competente.* Existe una íntima relación entre la naturaleza pública y la autoridad eclesiástica, única capaz de conferir el carácter público a una institución. Por medio de la erección canónica la autoridad confiere a la asociación las características de toda persona jurídica pública en la Iglesia.
2. *La acción en nombre de la Iglesia.* Es por su misma naturaleza pública que una corporación actúa en nombre de la Iglesia: esto significa un modo institucional y público de ejercicio de la misión de la Iglesia por el cual la misma institución eclesial queda comprometida de una manera directa.
3. *El ámbito y límites dentro de los cuales la persona jurídica ejerce su acción «nomine Ecclesiae».* Las expresiones *intra fines sibi praestitutos* y

20 *Communicationes* 15 (1983) 85.

munus proprium del can. 116 § 1 señalan el ámbito dentro del cual la persona jurídica ejerce su misión *nomine Ecclesiae*. Este ámbito debe quedar claramente definido, bien por el derecho común, bien por los estatutos en el caso de otras corporaciones o fundaciones. Es lo que se deduce del inciso *ad normam praescriptorum iuris*. La persona jurídica pública actúa en nombre de la Iglesia para ciertos fines congruentes con la misión de la Iglesia. Por esta razón deberán fijarse los límites de su acción oficial *nomine Ecclesiae*.

4. *En función del bien público de la Iglesia*. Es en función de la utilidad común y de la edificación de la Iglesia, que existe toda institución pública. En este caso viene calificado como un «bien público» por el mismo derecho. Se trata del bien común de la Iglesia que es de naturaleza pública²¹. En este caso se trata de un bien común cualificado y en este sentido diferente del bien común en función del cual se constituyen las asociaciones privadas. En este contexto el Codex utiliza la expresión «bien público»:

a) Para recalcar la relación estrecha entre la persona jurídica pública y el bien común de la Iglesia. Es un *bonum publicum* específico tutelado por la Iglesia.

b) Para diferenciarlas de las personas jurídicas privadas que actúan también en orden a la misión de la Iglesia y en función del bien común de la misma, aunque por diverso título, lo que crea los problemas ya evocados.

Coherente con la naturaleza pública de la asociación, el can. 313 establece que en virtud del mismo decreto de erección la asociación *missionem recipit, quatenus requiritur, ad fines quos ipsa sibi nomine Ecclesiae persequendos proponit*. Este párrafo, que vamos a analizar define los elementos esenciales de toda asociación pública y vienen a coincidir substancialmente con la naturaleza de toda persona jurídica pública.

2. *Significado de missionem recipit*

Según el can. 313 la asociación pública por el mismo decreto de erección recibe misión para actuar en nombre de la Iglesia. ¿Qué significa esta misión²² que recibe la asociación? ¿Se trata de la «misión canónica» como se entendía en el Codex de 1917?

Para clarificar el sentido de esta expresión debemos tener en cuenta que antes del Concilio Vaticano II la misión de la Iglesia se identificaba con la

21 Cf. W. Bertrams, 'De publicitate iuridica statuum perfectionis Ecclesiae', *Periodica* 47 (1958) 117-133, especialmente 131.

22 El Codex de 1983 utiliza habitualmente la palabra *missio* para expresar la participación de todos los fieles en la misión de la Iglesia mientras que utiliza la palabra *mandatum* para designar un acto de la autoridad para conceder a alguien una misión o un oficio determinados.

misión de la jerarquía y los laicos podían cooperar en la medida en que aquélla les capacitaba. En este contexto se elaboró el concepto de mandato de la Acción Católica²³. Hoy en día la misión de la Iglesia no se identificaba con la misión de la jerarquía. Todos los fieles a partir del bautismo participan por derecho propio en la misión de la Iglesia (cf. can. 204 § 1).

La evolución teológica del concepto de mandato se deja sentir en el proceso de elaboración de este canon. En las primeras redacciones se usaba la palabra *mandatum* tomada de *Apostolicam Actuositatem* (Cf. AA 20d y 24), haciendo referencia al mandato de la Acción Católica para actuar en nombre de la jerarquía (Cf. AA 20d) y que *Apostolicam Actuositatem* (Cf. AA 24) hacía extensivo a otras asociaciones y obras apostólicas en un sentido similar al que se había venido utilizando para la Acción Católica²⁴. Según los citados textos, por medio del mandato²⁵ ciertas actividades apostólicas quedan más estrechamente vinculadas al apostolado jerárquico. Consecuentemente los primeros esquemas de este canon recalcan la íntima relación entre el mandato y la autoridad eclesiástica de la Iglesia:

23 En el marco de la legislación de 1917 debe resaltarse la importancia del mandato jerárquico que recibe la Acción Católica ya que constituía la *participatio* en el apostolado de la jerarquía. En este sentido la Acción Católica aporta una neta evolución en la visión del apostolado de la Iglesia y en el mismo derecho de asociación, evolución que pasa por el cambio efectuado por Pío XII, quien habla de *collaboratio*, respetando mejor el fundamento en el bautismo del apostolado de los laicos.

Mientras que por una parte las asociaciones eclesiásticas eran organizaciones públicas de la Iglesia erigidas por la jerarquía, la Acción Católica constituía una organización original en cuanto que, por el mandato participaba en el apostolado jerárquico. Este mandato confería a la asociación de Acción Católica un carácter oficial y público.

Aunque no se pueda negar la superioridad jurídica de la erección canónica —que confiere la publicidad a la asociación y a su finalidad— no se debe olvidar que será a partir de la Acción Católica que se tomará conciencia de la participación de los laicos en la misión de la Iglesia. Por otra parte la Acción Católica haciendo su propio apostolado participaba en el apostolado jerárquico, lo que significa que participaba de una manera pública en la misión de la Iglesia. Esto permitirá la evolución hacia las asociaciones públicas de 1983.

24 *Potest insuper ecclesiastica auctoritas, propter exigentias boni communis Ecclesiae, ex consociationibus et inceptis apostolicis immediate finem spiritualem intendentibus, aliqua eligere et particulari modo promovere in quibus specialem assumit responsabilitatem. Ita Hierarchia, apostolatum iuxta adiuncta diversimode ordinans, aliquam eius formam cum suo proprio munere apostolico arctius coniungit, servata tamen utriusque propria natura et distinctione, nec proinde laicorum ablata necessaria facultate sua sponte agendi. Qui actus Hierarchiae in variis documentis ecclesiasticis mandatum appellatur* (AA 24).

25 Existen diferencias entre los contenidos de la expresión *mandatum* en los dos textos según recalca F. Coccopalmerio: «A ben vedere i due passi non sono coerenti, non soltanto per il diverso contesto, ma anche e peculiarmente per la diversa significazione del termine mandato. Nel primo luogo, in seguito al mandato la gerarchia e l'associazione rimangono distinte, ma la gerarchia unisce più strettamente l'associazione al suo ufficio apostolico e ne assume una speciale responsabilità. Nel secondo passo, in seguito al mandato, l'Actione Catolica coopera all'apostolato della gerarchia e inoltre agisce sotto la sua superiore direzione. Quindi il termine mandato (il quale preso in se dovrebbe implicare rappresentanza o, per lo meno, legittimazione-autorizzazione a compiere una attività propria del mandante) risulta in definitiva equivoco e non si lascia precisare conceptualmente»: 'L'Associazione nella Chiesa in ottica di pluralismo', *Pluralismo nella Chiesa*, a cura di A. Caprioli (Brescia 1982) 165-166.

*Consociatio ecclesiastica legitime erecta ipso decreto erectionis mandatum ab auctoritate ecclesiastica recipit ad fines quos sibi proponit nomine ecclesiasticae auctoritatis persequendos*²⁶.

Esto nos permite constatar que a pesar de que actualmente se habla de *missio*, existe continuidad entre la noción de *mandatum* del citado decreto conciliar y la redacción actual del canon. Esto nos lleva a preguntarnos si es legítimo mantener el sentido de *mandatum* y cuáles son las razones del cambio semántico en este canon²⁷.

Para situar la expresión *missionem recipit* en el contexto eclesiológico actual debemos tener en cuenta que todos los fieles participan en la misión de la Iglesia a partir del bautismo (Cf. can. 204 § 1), por lo cual no necesitan recibir *missio* de la autoridad eclesiástica para llevar a cabo tal participación. Sin embargo, según el mismo can. 204 § 1, cada *christifideles* participa en la misión de la Iglesia *suo modo* y *secundum propriam cuiusque condicionem*. Esto supone que para ciertas funciones y modos de participar en la misión de la Iglesia podrán requerirse determinadas cualificaciones y formalidades. Es lo que ocurre a nivel individual para los ministerios y oficios eclesiásticos que no pueden ser ejercidos sin la provisión canónica (cf. can. 146). De la misma manera ciertas finalidades del tipo de aquellas previstas en el can. 301 § 1 también necesitan una determinación jurídica. En este sentido puede decirse que la *missio* para actuar en nombre de la Iglesia constituye la determinación jurídica incluida en el mismo decreto de erección y que es de naturaleza similar a la colación de un oficio eclesiástico o a la *missio canonica* para un ministerio.

Cabe preguntarse no obstante hasta qué punto la *missio* es necesaria para las asociaciones con finalidades del tipo de las previstas en el can. 301 § 2. Puesto que el decreto de erección confiere la naturaleza pública a la asociación para que ésta actúe de manera pública, representando a la Iglesia, podemos decir que el «modo público» de ejercer la misión de la Iglesia, requiere una determinación jurídica. La determinación jurídica en este caso no es requerida directamente por la finalidad sino por la modalidad pública

26 Cf. *Communicationes* 18 (1986) 230. El subrayado es nuestro.

27 Los múltiples debates en el seno de la Comisión de elaboración del Código muestran las dificultades que se encontraron para definir la *missio* y son el exponente de una evolución teológica inacabada: En la sesión de marzo de 1968 se propone la expresión *mandatum seu missionem* (Cf. *Communicationes* 18 [1986] 230). En el coetus del 25 feb. al 1 mar. 1969 se argumenta de nuevo a favor de las dos palabras unidas ya que la palabra «*missio*» *servandum esse pro laicis qui ad munera ecclesiastica deputantur* mientras que *mandatum* puede utilizarse para asociaciones de acuerdo con AA 24. (Cf. *Communicationes* 18 [1986] 306-307). Finalmente en 1979 se suprime la palabra *mandatum* y se deja la expresión *missionem* porque la primera ha sido ocasión de conflictos de interpretación mientras que *missionem* es pacífica (Cf. *Communicationes* 12 [1980] 107-109).

de ejercerla. Tal determinación jurídica inherente al carácter público de la asociación será:

1. Necesaria para las asociaciones con finalidades que entran en el ámbito del can. 301 § 1.
2. Libre según criterios a establecer para las demás finalidades (cf. can. 301 § 2).

De ahí deducimos que la palabra *missio* es usada en este canon para expresar la determinación jurídica para actuar oficialmente en nombre de la Iglesia²⁸. Aunque la finalidad de la asociación viene fijada en los estatutos, la determinación jurídica expresa la atribución de la calificación pública a su actividad. Por esto toda asociación pública recibe *ipso iure* la misión para cumplir de manera pública —*nomine Ecclesiae*— la finalidad que ella misma se propone (Cf. can. 313).

Por todas estas razones la *missio* que se confiere a una asociación pública es diferente de la misión canónica o del mandato en estos aspectos:

1. La participación en la función pública de la Iglesia requiere un acto administrativo de la autoridad competente. Este acto es el mandato o misión canónica cuando se trata de una persona. En el caso de una asociación pública es el mismo decreto de erección.
2. Son los estatutos de la asociación que fijan la finalidad y misión. Se trata de una misión ejercida en nombre de la Iglesia, sin embargo la adhesión a ella es de tipo voluntario y asociativo.
3. En el caso de una asociación pública no existe relación directa entre la persona y la función pública. La misión no se concede personalmente sino a la asociación. Los fieles la llevan a cabo al convertirse en miembros de la asociación.
4. Esta misión compromete de manera pública a la asociación entera y es ejercida por cada miembro sin ninguna determinación jurídica posterior.

Esto es congruente con los elementos esenciales de la personalidad jurídica pública. Efectivamente según el can. 116 § 1 actuar en nombre de la Iglesia es constitutivo de la naturaleza de las personas jurídicas públicas. Por esta razón la misión que recibe por el decreto de erección es la misma que le corresponde *ipso iure* por el hecho de ser persona jurídica pública (Cf. can. 116 § 1). El decreto de erección confiriendo la personalidad jurídica pública a una asociación le permite participar de pleno derecho en la misión pública de la Iglesia. En este contexto «recibir misión» no es más

28 Durante el proceso de elaboración de este canon un consultor afirmaba que la noción de *mandatum* no constituye el apostolado de los laicos sino que solamente le confiere el carácter oficial en la propia esfera laical (Cf. *Communicationes* 18 [1986] 306-307). Lo que se identifica con el carácter público de toda institución pública eclesial.

que la confirmación de la misión pública de estas asociaciones, inherente a su personalidad jurídica pública recibida en su decreto de erección.

3. *Los límites en los que se ejerce la missio: La expresión quatenus requiritur del can. 313*

El can. 313 nos aporta un inciso que viene a fijar las condiciones en que se ejerce la *missio* que recibe la asociación en el decreto de erección. Es la expresión *quatenus requiritur* añadida en la sesión del 26 al 30 de marzo de 1968 para paliar el significado de *mandatum*²⁹.

Dicho inciso puede interpretarse como una concreción del can. 116 § 1 en donde se requiere que sean fijados los límites dentro de los cuales se ejerce la misión en nombre de la Iglesia. La actuación pública de la asociación no se extiende a todo el ámbito de la misión de la Iglesia sino que viene concretada y fijada en los estatutos a partir de la misma misión y finalidad que la asociación se propone según su carisma o finalidad particular. Esta misma misión se convierte en pública y se ejerce en nombre de la Iglesia por la aprobación de los estatutos y la erección canónica de la asociación.

4. *Significado de agere nomine Ecclesiae*

Los primeros esquemas conferían el mandato para actuar *nomine ecclesiasticae auctoritatis*. Sin embargo el can. 313, en coherencia con el can 116 § 1, habla de *agere nomine Ecclesiae*. ¿Cuál es el sentido de este cambio semántico operado?

El proceso de elaboración de este canon no ofrece elementos claros para determinar el significado exacto de *agere nomine Ecclesiae*. Sin embargo del mismo se deduce claramente que actuar en nombre de la Iglesia, según el resultado de los debates, no puede identificarse con *agere nomine ecclesiasticae auctoritatis*. Efectivamente la fuerte oposición a la acción de la asociación *nomine ecclesiasticae auctoritatis* está en la base del cambio de esta expresión por la actual. El Secretario de la Comisión de elaboración del Código proponía incluso la supresión del canon, puesto que, si la asociación recibía mandato y misión para actuar en nombre de la autoridad eclesiástica, se establecía en la práctica una identificación de la asociación pública con la autoridad eclesiástica:

²⁹ Según uno de los consultores *non semper et pro omnibus finibus uniuscuiusque consociationis ecclesiasticae mandatum hierarchicum necessarium erit* (Cf. *Communicationes* 18 [1986] 230). Sin poner en duda la afirmación del citado consultor debemos tener en cuenta la necesidad de la determinación canónica que exprese la naturaleza pública de la asociación, diferente de la naturaleza privada.

«Il mandato e la missione viene dato dall'autorità ecclesiastica per determinate questioni non in generale ad una associazione. Si pone l'autorità della Chiesa in balia di una associazione pubblica. Un Istituto religioso non ha un mandato generale dalla Chiesa, per cui sempre debba e possa agire a nome della Chiesa»³⁰.

Lejos de un consenso entre los diferentes miembros de la Comisión, éstos llegan a la conclusión de que la sola condición para que una asociación sea pública es que sea erigida por la autoridad eclesiástica. Esto lleva a un Consultor a sugerir que se añadan las palabras *pro parte sua* después de *nomine ecclesiasticae auctoritatis*, porque en cierto modo, según el citado consultor, la asociación «partecipa della stessa autorità dalla quale è stata eretta». Ante la oposición de la mayoría de los Consultores se cambió la expresión *nomine ecclesiasticae auctoritatis* por el término *in nomine Ecclesiae*³¹.

Si hemos querido recalcar las discusiones en el seno del *Coetus* es porque muestran claramente el disenso que aún hoy permanece entre los diferentes estudiosos de esta parte del Código. Efectivamente la locución *nomine Ecclesiae* no resulta clara y ha dado lugar a interpretaciones contradictorias, ninguna de las cuales llega a definir con claridad el sentido y alcance de la acción *nomine Ecclesiae* llevada a cabo por la asociación.

Tomando como fundamento las primeras redacciones del Código³², P. Giuliani identifica la acción en nombre de la Iglesia con la acción en nombre de la autoridad eclesiástica, lo que fue y continúa siendo fuente de múltiples ambigüedades. Según este autor, actuar en nombre de la Iglesia significa:

«Agire *in rappresentanza della Chiesa intera*, che a sua volta puo essere rappresentta *solo* dall'autorità o da chi ne ha mandato; significa agire *nomine Ecclesiae una cum pastoribus*; significa anche *agire in nome dell'autorità ecclesiastica*». Lo que le lleva a concluir que «*quanti agiscono nomine Ecclesiae* coinvolgono sempre l'autorità ecclesiastica, partecipando alla missione propria della Gerarchia e alla struttura istituzionale della Chiesa»³³.

Postura que difícilmente puede sostenerse con coherencia, puesto que contradice no solamente la expresión del Código, sino también la voluntad expresa de la Comisión de elaboración del mismo, que cambió la expresión *nomine ecclesiasticae auctoritatis* por *nomine Ecclesiae* para evitar precisamente esta excesiva identificación que el autor hace entre la asociación pública y la autoridad eclesiástica.

30 Cf. *Communicationes* 12 (1980) 107-108.

31 Cf. *Communicationes* 12 (1980) 107-109.

32 Cf. *Communicationes* 18 (1986) 230.

33 Cf. P. Giuliani, *La distinzione fra associazioni pubbliche e associazioni private dei fedeli nel nuovo Codice di diritto canonico*, cit., 180. El subrayado es nuestro.

Ante la dificultad de la interpretación de esta locución, otras posturas intentan dar una visión más matizada, afirmando que *agere nomine Ecclesiae* significa actuar en nombre de la autoridad eclesiástica que les erige³⁴ o interpretándolo como una vinculación más estrecha entre la asociación y la autoridad eclesiástica³⁵. Efectivamente del mismo acto de erección de la asociación se deduce esta mayor vinculación entre la autoridad eclesiástica que erige y la misma asociación³⁶. Sin embargo esto no resuelve positivamente la cuestión del significado de *agere nomine Ecclesiae*.

En continuidad con esta postura, J. Manzanares afirma que *agere nomine Ecclesiae* significa no sólo actuar dentro del campo de la misión de la Iglesia, sino también como Iglesia y con la Iglesia³⁷. Mientras que para P. A. Bonnet, *agere nomine Ecclesiae* está en relación simplemente con la naturaleza pública de la asociación:

«*Nomine Ecclesiae agere*» nihil aliud significat nisi hoc: persona iuridica publica, proptereaque publica consociatio, in navitatibus suis, aliquo saltem modo, secum trahit et ducit Ecclesiam, quae ita publicae personae industria alligatur³⁸.

Esta última postura nos parece que responde mejor al significado de esta expresión según se desprende del análisis de otros textos paralelos tanto

34 Así F. Coccopalmerio, 'De persona iuridica iuxta schema codicis novi', *Periodica* 70 (1981) 374. Ver también L. Martínez Sistach, 'El derecho fundamental de la persona humana y del fiel a asociarse', *Asociaciones Canónicas de fieles*, cit., 87.

35 Así G. Feliciani, para quien la asociación pública actúa en nombre de la Iglesia en el sentido de que «l'istituzione ecclesiastica, rappresentata dalla gerarchia, si assume la precisa responsabilità di garantire la autenticità ecclesiale della sua azione, diventandone, in ultimo analisi, corresponsabile» ('Considerazioni preliminari sulla missione dei laici', *Il Diritto Ecclesiastico* 97 [1986] 232-240). Unos años antes el mismo autor había afirmado que la «dizione *nomine Ecclesiae* appare chi assunta nel senso di *nomine hierarchiae*» (Cf. 'I diritti e i doveri dei fedeli in genere e dei laici in specie. Le associazioni', *Il nuovo Codice di diritto canonico*, a cura di S. Ferrari [Bologna 1983] 253-273).

36 Esta postura viene recogida por la Conferencia episcopal española quien afirma en el n.º 12 de su Instrucción sobre asociaciones canónicas: «Obrar en nombre de la Iglesia no significa obrar en nombre de la autoridad de la Iglesia, pero sí una vinculación con la jerarquía mayor de la que puede darse en las asociaciones privadas»: *Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional*, 64 Asamblea Plenaria, 24 abril 1986, *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* 10 (1986) 79-85.

37 En este sentido dirá: «Como Iglesia, es decir, como parte de la Iglesia no porque sea componente de su estructura oficial y necesaria por su propia naturaleza, sino porque la autoridad ha decidido unirla más a su propio ministerio, asumiendo respecto de ella una especial responsabilidad. Con la Iglesia que se siente representada en ella, dentro de sus fines, y que se expresa por una mayor vinculación con la jerarquía, en cuanto personificadora de toda la comunidad. Y el resultado final es una actuación de la Iglesia, cabeza y miembros, es decir, del pueblo unido a sus pastores»: J. Manzanares, 'Las asociaciones canónicas de fieles: Su regulación jurídica', *Asociaciones Canónicas de fieles*, cit., 119-120.

38 P. A. Bonnet, 'De christifidelium consociationum lineamentorum, iuxta schema de *Populo Dei* Codicis recogniti anni 1979, adumbratione', *Periodica* 71 (1982) 594. También en 'De christifidelium consociationibus'. *De christifidelibus. De eorum iuribus, de laicis, de consociationibus*. Adnotationes in Codicem (Romae 1983) 105.

en el antiguo como en el nuevo Código. Efectivamente la expresión no es nueva y ya viene utilizada en el Codex de 1917:

1. En el can. 1256 para designar el culto público.
2. En el can. 1308 § 1 referido al voto público.
3. En el can. 1521 § 2 en relación a la administración de los bienes eclesiásticos por laicos.
4. En el can. 1526 en donde se afirma que los administradores de bienes eclesiásticos no pueden entablar ni contestar ningún pleito *nomine Ecclesiae* sin obtener licencia del ordinario del lugar o al menos del vicario foráneo.

En el Código de 1983 esta locución aparece en algunos cánones en relación con:

1. Las asociaciones públicas, además del can. 313 que analizamos, en el can. 301 § 1, en donde se habla de asociaciones públicas que transmiten la doctrina cristiana *nomine Ecclesiae*.
2. Las personas jurídicas públicas, en el can. 116 § 1 en donde se afirma que éstas cumplen la misión que se les confía *nomine Ecclesiae*.
3. El culto público, en el can. 834 § 2 (cf. can. 1256 de 1917) y en el can. 246 § 2 en donde se trata de la liturgia de las horas como la oración *nomine Ecclesiae* llevada a cabo por los clérigos.
4. El voto público en el can. 1192 § 1 (cf. can. 1308 1 de 1917).
5. Los administradores de bienes eclesiásticos, según el can. 1282, actúan *nomine Ecclesiae* (cf. can. 1521 § 2 de 1917).
6. Los institutos religiosos, en el can. 675 § 3, en donde se afirma que la acción apostólica *nomine et mandato Ecclesiae* debe ejercerse en comunión con ella.
7. Asiste al matrimonio sólo aquel que, estando presente, pide y recibe *nomine Ecclesiae* el consentimiento de los contrayentes (cf. can. 1108).

En todos los casos enumerados, el Código de 1917 refería la acción *nomine Ecclesiae* a realidades de orden público de la Iglesia, tanto en relación al culto y al voto públicos como a los bienes eclesiásticos, de naturaleza pública. El Código de 1983 recoge y amplía este tipo de supuestos de naturaleza pública a los que se aplica esta locución. Tanto en uno como en otro Código se trata de una acción *nomine Ecclesiae* que puede ser realizada tanto por un clérigo como por un laico.

Según este sucinto análisis de los cánones en donde se aplica esta expresión, sacamos la conclusión de que la expresión *nomine Ecclesiae* no es más que una fórmula que expresa la acción pública de ciertos institutos canónicos, acción pública que no se lleva a cabo exclusivamente por la autoridad eclesiástica sino que compete al Pueblo de Dios bajo determinadas condiciones que se especifican en cada supuesto.

De todo esto sacamos dos importantes elementos para el significado de *agere nomine Ecclesiae* en el can. 313:

1. La asociación pública no actúa en nombre de la autoridad eclesiástica, sino en nombre de la Iglesia, en nombre de la misma comunidad de creyentes *una cum pastoribus* (Cf. GS 76). La representatividad de la Iglesia así entendida no se identifica con la representación de la jerarquía puesto que además las formas de representatividad de la Iglesia no se agotan en aquella. Se trata de una participación pública en la misión de la Iglesia que expresa a toda la Iglesia como *comunitas fidelium*. Es la Iglesia, Pueblo de Dios, Cuerpo de Cristo y Templo del Espíritu la que está representada.
2. La dimensión pública de la Iglesia no se reduce a la autoridad eclesiástica aunque ésta tiene una función determinante y determinada en toda la institución eclesial en cuanto portadora con carácter público de la vida de la Iglesia. Esto significa que la representación pública de la Iglesia está ligada a un acto de la jerarquía que constituye la determinación jurídica, diferente de la acción en su nombre. Por estas razones, según el can. 313, la autoridad eclesiástica confiere la *missio* para que la actuación de la asociación sea oficialmente *nomine Ecclesiae*, es decir con un grado de publicidad tal que la Iglesia queda implicada en sus actuaciones.

De todo esto deducimos que actuar *nomine Ecclesiae* está en relación con la misión que recibe la asociación pública que le permite una cooperación cualificada en el ministerio de la Iglesia³⁹. Esto nos aporta dos conclusiones:

1. *Agere nomine Ecclesiae* es una consecuencia de la naturaleza pública de la asociación que, como hemos visto comporta la determinación canónica.
2. Esta acción *nomine Ecclesiae* queda vinculada a los fines de la asociación es decir al ejercicio de la finalidad concreta que se propone la asociación: *ad fines quos ipsa sibi nomine Ecclesiae persequendos*.

La asociación pública queda insertada así en la dimensión pública e institucional de la Iglesia aunque de una manera diferente a la autoridad eclesiástica:

«C'est la reconnaissance explicite non pas seulement que tout fidèle coopère à l'édification du Corps du Christ, donc de l'Eglise, mais qu'il peut y coopérer collectivement d'une manière officielle, engageant véritablement l'Eglise elle-même, et donc, d'une certaine manière mais, réellement et directement, ses chefs, la hiérarchie»⁴⁰.

39 Cf. J. Passicos, «Du mandat à la mission exercée 'au nom de l'Eglise'», *L'Année Canonique* 29 (1985-1986) 112.

40 *Ibid.* 111.

Tal acción pública *nomine Ecclesiae* se ejerce por los fieles con los solos títulos del bautismo y de la pertenencia legítima a la asociación lo que constituye una novedad importante, como afirma J. Passicos:

«En accordant à la volonté associative la possibilité d'entrer dans l'ordre du droit public, le droit lui donne le maximum de ses possibilités officielles»⁴¹.

5. Naturaleza de las asociaciones públicas

Después del análisis de los elementos que constituyen estas asociaciones canónicas podemos definir su naturaleza como asociaciones que ejercen la misión de la Iglesia de una manera pública. Tales asociaciones, en coherencia con el can. 116 § 1, se pueden constituir para ciertas finalidades que lo requieran (Cf. can. 301 § 1) o para otras finalidades (Cf. can. 301 § 2) en función del bien público de la Iglesia. De todo esto recogemos los elementos esenciales de toda asociación pública:

1. Erigida por la autoridad eclesiástica.
2. Constituida en persona jurídica pública en virtud del mismo decreto de erección.
3. Que recibe misión para actuar *nomine Ecclesiae*.
 - a) Dentro de los límites de los fines que la asociación se propone alcanzar según los estatutos aprobados por la autoridad correspondiente.
 - b) En función del bien público de la Iglesia.
4. La acción *nomine Ecclesiae* le permite una cooperación cualificada en el ministerio de la Iglesia de manera que la representa en sus actuaciones.
5. La representatividad de la Iglesia no se identifica con la representación de la autoridad eclesiástica sino de la Iglesia *comunitas fidelium*.
6. La representatividad de la Iglesia así entendida concierne a los diferentes miembros del Pueblo de Dios a partir del bautismo y de la pertenencia legítima a la asociación.

Su régimen jurídico es congruente con su naturaleza y representatividad pública. Se rige por los estatutos aprobados por la autoridad y *sub altiore directione auctoritatis ecclesiasticae* (Cfr. can. 315)⁴². Esta especial relación con la autoridad eclesiástica, que comporta su erección canónica, no es más que la consecuencia lógica de su carácter público que a su vez implica su participación cualificada en la misión de la Iglesia, lo que supone una mayor dependencia de la autoridad eclesiástica que tiene parte activa en la constitución de la asociación.

41 *Ibid.*

42 Tal expresión recuerda la *sub superiore moderamine ipsius hierarchiae* (Cf. AA 20d) referida a la Acción Católica y que constituye una de sus cuatro notas específicas.

b) LA NATURALEZA PRIVADA DE UNA ASOCIACIÓN A PARTIR DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Las asociaciones privadas de fieles son aquellas que surgen del derecho fundamental de todos los fieles a participar en la misión de la Iglesia y a colaborar en ella con sus iniciativas (Cf. can. 216) creando asociaciones para mejor llevar a cabo su apostolado (Cf. can. 215).

1. *La participación en la misión de la Iglesia ratione baptismi*

Las asociaciones privadas tienen su fundamento en el bautismo. Constituyen una modalidad —nueva en relación con el Código anterior— del ejercicio del derecho de asociación cuya única base es el bautismo y la participación en la misión sacerdotal, profética y real de Cristo (Cf. can. 204 § 1). Es una misión recibida directamente de Cristo, como se lee en el Decreto *Apostolicam Actuositatem*, referido a los laicos:

Laici officium et ius ad apostolatium obtinent ex ipsa sua cum Christo capite unione. Per baptismum enim corpori Christi mystico inserti, per confirmationem virtute Spiritus Sancti roborati, ad apostolatium ab ipso Domino deputantur [...]. Omnibus igitur christifidelibus onus praeclarum imponitur adlaborandi ut divinum salutis nuntium ab universis hominibus ubique terrarum cognoscatur et accipiatur (AA 3 Cf. AA 2).

La participación *ex baptismo* en la misión de la Iglesia compete a todos los fieles y ha dado lugar a algunos cánones de la primera parte del libro II⁴³. Es anterior a toda diversidad orgánica, es decir, a todos los ministerios, carismas y vocaciones suscitados por el Espíritu y que no son más que las necesarias concreciones a través de las cuales se actualiza una parte de la misión de la Iglesia para que el Pueblo de Dios unido participe en la construcción del único Cuerpo de Cristo⁴⁴.

43 El can. 204 § 1 recoge los elementos esenciales de la participación de todos los fieles en la misión de la Iglesia a partir del bautismo de acuerdo con las diferencias específicas de las distintas vocaciones, carismas y estados, propios de la unidad en la diversidad de acuerdo con la Constitución dogmática *Lumen Gentium* (LG 32): *Christifideles sunt qui, utpote per baptismum Christo incorporati, in populum Dei sunt constituti, atque hac ratione muneris Christi sacerdotalis, prophetici et regalis suo modo participes facti, secundum propriam cuiusque condicionem, ad missionem exercendam vocantur, quam Deus Ecclesiae in mundo adimplendam concedidit* (can. 204 § 1). Cf. además los cann. 207, 208, 211, 215, 216 y 225.

44 Esta eclesiología configura el libro II del Código según se lee en la síntesis de las cinco primeras sesiones del *Coetus «de laicos deque associationibus fidelium»*: *Cuncta Popoli Dei membra baptismate Christo incorporantur et in Populum Dei constituuntur ac pro parte sua participes fiunt muneris Christi prophetici, sacerdotalis et regalis: habent igitur pro condicione dignitatem libertatemque filiorum Dei, habent pro lege mantadam novum diligendi, et pro fine habent Regnum Dei ulterius dilatandum* (Cf. LG 9b), *ita quidem ut, servata structura hierarchica Ecclesiae a divino eius Fundatore statuta* (Cf. LG 8b), *inter omnes qui ad Populum Dei pertinent vera aequalitas fundamentalis vigeat quoad dignitatem et actionem cunctis fidelibus communem circa aedificationem Corporis Christi* (Cf. LG 11c, 32b, 40b, 41a), *quae*

Tal participación en la misión y apostolado de la Iglesia es enunciado como *ius* de todo fiel adaptado a su condición y estado:

Christifideles cuncti, quippe qui Ecclesiae missionem participant, ius habent ut propriis quoque inceptis, secundum suum quisque statum et condicionem, apostolicam actionem promoveant vel sustineant (can. 216)⁴⁵.

Se trata de un derecho fundamental a participar en la misión de la Iglesia que surge del bautismo y que constituye una verdadera *missio ex baptismo* consecuenca de la misión sacerdotal, profética y real de Cristo participada a toda su Iglesia. Este *ius* constituye un criterio esencial para los miembros de la Comisión de redacción del Código:

*Exercitium iuris associationis una est ex viis quibus iam nunc efficitur et tempore futuro augebitur progressiva participatio fidelium in communi et unica missione Ecclesiae, quae in hoc mundo peregrinatur*⁴⁶.

En coherencia con este derecho fundamental el Código enuncia también el derecho fundamental de fundar libremente asociaciones de fieles:

Integrum est christifidelibus, ut libere condant atque moderentur consociationes ad fines caritatis vel pietatis, aut ad vocationem christianam in mundo fovendam, utque conventus habeant ad eosdem fines in communi persequendos (can. 215).

El can. 215 es una clara expresión del derecho que se origina en el bautismo: Porque los fieles tienen el derecho fundamental de participar en la misión de la Iglesia también tienen el derecho fundamental de crear espontánea y libremente comunidades asociativas para llevar a cabo esta misión propia⁴⁷.

Es un derecho a participar en la misión de la Iglesia que supone el bautismo y que no puede quedar reducido a un mero derecho natural como se formuló en los primeros estadios de la redacción del Código y es afirmado todavía hoy por algunos autores⁴⁸. Las asociaciones privadas se constitu-

in caritatis perfectione consistit (Cf. LG 39). *Fideles ergo omnes, unusquisque quidem pro parte sua, missioni Ecclesiae assequendae actuosam operam dare debent* (Cf. LG 32c; AA 2): *Communicationes* 2 (1970) 90.

45 Este derecho fundamental es enunciado ya en el decreto *Apostolicam Actuositatem: Plurima enim inveniuntur in Ecclesia incepta apostolica quae laicorum libera electione constituuntur et eorum prudenti iudicio reguntur. Huiusmodi inceptis in quibusdam adiunctis missio Ecclesiae melius impleri potest, et proinde ipsa non raro ab Hierarchia laudantur vel commendantur* (AA 24).

46 *Communicationes* 2 (1970) 89.

47 Este derecho está enunciado ya en el Decreto *Apostolicam Actuositatem, Debita cum auctoritate ecclesiastica relatione servata, ius est laicis consociationes condere et moderari conditisque nome dare* (AA 19d).

48 Cf. *Communicationes* 15 (1983) 82. Ver también J. L. Gutiérrez, para quien el derecho de asociación es «un verdadero derecho natural y por tanto todos los fieles pueden asociarse libremente en la Iglesia» (*Código de Derecho Canónico*: Edición anotada a cargo de P. Lombardía y J. I. Arrieta

yen pues como ejercicio del citado derecho-deber a participar en la misión de la Iglesia y a ejercer el apostolado propio.

2. *Asociaciones privadas*: *Conventione inita inter christifideles y agnitio*

La recepción de la *missio ex baptismo* pone de relieve la libertad fundamental de todos los fieles para asociarse con una determinada finalidad de Iglesia *natura sua* enraizada en el propio bautismo. Es pues a partir de su propio fundamento que las asociaciones privadas tienen su origen en los fieles sin intervención de la autoridad eclesiástica ni en el acto de fundación de la asociación ni en su desenvolvimiento, medios y métodos en función de su propia finalidad. Ahora bien para que un derecho resulte operativo es necesario que tenga un estatuto canónico que regule el funcionamiento del mismo. En este sentido debe leerse el can. 299 y la reglamentación canónica de las asociaciones privadas. Los §§ 1 y 3 del can. 299 nos dan los elementos esenciales para que una asociación privada quede acogida en el ordenamiento canónico.

El can. 299 § 1 pone el acento en el acto constitutivo de la asociación *integrum est christifidelibus privata inter se conventione*, calificando de privada la convención en donde toma origen la asociación.

Aunque desde los primeros esquemas del can. 299 § 1 se habló de *conventione privata*, las primeras definiciones de estas asociaciones, ya en 1967, ponían el acento en la libertad de los fieles y no en la privaticidad del contrato:

*Associationes privatae sunt quae libere a fidelibus constituuntur et a Hierarchia diversis modis explicite laudantur vel recognoscantur*⁴⁹.

Cabe preguntarnos cuál es el sentido del adjetivo *privata* en el contexto de este canon. Si estas asociaciones de fieles fueran fundadas por medio de una *privata conventione* según el can. 299 § 1, constituirían un asunto meramente privado y sin relevancia canónica, lo que está en contraste con la reglamentación canónica de las asociaciones privadas. La redacción del can. 299 § 1 hace pensar más bien en el *conventus* de la segunda parte del can.

[Pamplona 1983] 230). La postura de Martínez Sistach resulta más matizada en cuanto que se trata de un derecho natural asumido en la Iglesia: «El cristiano para ser fiel a su responsabilidad de miembro activo de la Iglesia, precisa hacer uso de su derecho fundamental de asociación que la naturaleza le ha concedido y que por el bautismo lo ejerce en el seno del Pueblo de Dios». ('El derecho fundamental de la persona humana y del fiel a asociarse', *Asociaciones canónicas de fieles*, cit., 76). La misma postura en Dalla Torre: «Il fondamento di tale diritto è duplice: naturale, in quanto esso risponde in sé alla natura sociale dell'uomo; soprannaturale, in quanto l'associarsi risulta necessario, o per lo meno utile, al perseguimento della missione della Chiesa da parte di tutti i fedeli» (G. Dalla Torre, *Commento al Codice di Diritto Canonico* [Roma 1985] 121).

⁴⁹ *Communicationes* 17 (1985) 230.

215. El adjetivo *privata* en este canon reduce las asociaciones privadas fruto del derecho de asociación a un asunto privado.

Para resolver la contradicción del uso de este adjetivo en el párrafo primero del can. 299, será necesario verificar las condiciones para que las asociaciones fundadas por los fieles entren en el ordenamiento canónico.

Según el can. 299 § 3 para que una asociación privada sea *agnita* es necesaria la *recognitio* de los estatutos. Consecuentemente las asociaciones privadas previstas en el can. 299 § 1 son asociaciones de hecho⁵⁰ diferentes de las «asociaciones privadas» con relevancia canónica tras el acto de la autoridad eclesiástica de la *recognitio* de los estatutos⁵¹. No fue hasta 1980 ante una enmienda propuesta en la *Relatio* que la Comisión de elaboración del Código decidió integrar este párrafo del canon:

*Ut autem agnitio alicuius associationis in iure haberi possit, requiritur ut eius existentia aliquo modo constet: ita ex. gr. ius civile exigit saltem inscriptionem associationis in albo. Ideo associationes in Ecclesia debent quoque participem reddere auctoritatem de earum existentia. Immo, eiusdem auctoritatis ecclesiasticae est quoddam testimonium emitere de christiana authenticitate talis associationis, necnon eius finium et mediorum, ita ut nihil in ipsis adversetur doctrinae, disciplinae vel integritati morum*⁵².

Por estas razones se redactó el actuar § 3 del can. 299 que establece las formalidades requeridas para que la convención privada de una asociación de fieles tenga un estatuto canónico en la Iglesia.

De la conjunción de los dos §§ del can. 299 deducimos dos elementos esenciales constitutivos de las asociaciones privadas.

1. La convención entre los fieles (can. 299 § 1).
2. La *agnitio* de la asociación que comporta la *recognitio* de los estatutos por la autoridad eclesiástica (can. 299 § 3).

Aunque la asociación es anterior al acto de reconocimiento y tiene su causa eficiente en la libre voluntad de los fieles, adquiere relevancia canónica por medio del procedimiento administrativo de la *agnitio* de la misma por la autoridad competente.

50 En este sentido también se pronuncia R. Pagé: «The first section of this canon is, in effect, a repetition of canon 215 on the right to associate [...] The expression «by means of a private agreement made among Themselves» corresponds to the above term, «de facto associations». It must not be confused with the more technical term, «private associations», which appears in section 2» (R. Page, 'Associations of the Faithful in the Church', *The Jurist* 47 [1987] 173).

51 Ver en este sentido R. Pagé: «Les associations privées sont celles qui sont constituées par les fidèles en vertu d'une convention privée conclue entre eux (can. 299 § 1). Elles n'obtiennent le statut juridique d'associations privées que lorsque leurs statuts sont reconnus par l'autorité compétente (Cf. can. 299 § 3)»: 'La reconnaissance des associations de fidèles', *Studia Canonica* 19 (1985) 331.

52 *Communicationes* 15 (1983) 83.

3. *La representatividad de la Iglesia en las asociaciones privadas*

Si las asociaciones públicas actúan *nomine Ecclesiae*, cabe preguntarse hasta qué punto la Iglesia queda comprometida en las actuaciones de las asociaciones privadas o dicho de otro modo cuál es el grado de representatividad eclesial de las mismas.

A partir de los cann. 116 § 1 y 313 se ha dicho que las asociaciones privadas no actúan en nombre de la Iglesia y se recalca de esta manera la diferencia entre asociaciones públicas y privadas⁵³; también se ha cuestionado la posibilidad de conciliar el hecho de que las asociaciones privadas actúen en el ámbito de la misión de la Iglesia y sin embargo no lo hagan en su nombre⁵⁴. Según V. Prieto Martínez las asociaciones privadas actúan en nombre de la Iglesia pero de manera diferente a las asociaciones públicas:

«De algún modo, todas las personas jurídicas, también las privadas, actúan en nombre de la Iglesia: no son estas últimas entes extraños a la vida de la Iglesia sino que participan también en su misión, como parte que son del Pueblo de Dios. La diferencia habrá que buscarla en el modo como cada persona jurídica actúa en nombre de la Iglesia [...]. Las personas jurídicas privadas, aunque desarrollan una actividad eclesial en sentido estricto, lo hacen única y exclusivamente en ejercicio del derecho y deber que a todos los fieles corresponde en la edificación de la Iglesia»⁵⁵.

Opinión que es compartida también por G. Feliciani aunque con una expresión más vaga:

«I christiani, quando si associano per finalit  di carattere ecclesiale, intendono agire come Chiesa, vale a dire in forza della missione che hanno

53 La postura m s extrema es la de J. L. Guti rrez, para quien las asociaciones privadas «en ning n momento act an en nombre de la Iglesia» (*C digo de Derecho Can nico*: Edici n anotada cit., 242). S. Bueno Salinas tiene una postura similar, aunque menos clara: «Su actuaci n [de las privadas] es cosa propia, que no compromete al resto de la Iglesia» ('Personalidad jur dica de las asociaciones: naturaleza, constituci n, aprobaci n y erecci n', *Asociaciones Can nicas de fieles*, cit., 107). M s matizada es la postura de Labandeira: «Lo característico de estas asociaciones privadas es que sus promotores y miembros act an en uso de su libertad y responsabilidad personal en el cumplimiento de la misi n de la Iglesia» ('Apostolado laical asociado', *Ius Canonicum* 26 [1986] 666). Mientras que P. Giuliani, una vez afirmado que las asociaciones p blicas act an *nomine Ecclesiasticae auctoritatis*, dir  que la asociaci n privada «continua ad agere nomine proprio» (*La distinzione fra associazioni pubbliche e associazioni private dei fedeli nel nuovo Codice di diritto canonico*, cit., 46). Estas posturas tienen en com n un concepto civil de privado de donde surge como consecuencia la dicotom a entre el hecho de actuar en «nombre propio» y en «nombre de la Iglesia».

54 As  G. Feliciani para quien la expresi n «en nombre de la Iglesia» para definir el car cter p blico de una asociaci n debe considerarse impropia (Cf. 'Le associazioni dei fedeli nella normativa canonica', *Aggiornamenti sociali* 38 [1987] 688). J. Manzanares se pregunta c mo se concilia el que act en «proprio nome» y sin embargo hayan de actuar como 'entes de Iglesia» ('Las asociaciones can nicas de fieles', *Asociaciones Can nicas de fieles*, cit., 114 y 122).

55 V. Prieto Mart nez, 'Iniciativa privada y personalidad jur dica: las personas jur dicas privadas', *Ius Canonicum* 25 (1985) 535.

ricevuto nei sacramenti della iniziazione. Di conseguenza tutte le associazioni dei fedeli pubbliche o private che siano, partecipano più o meno direttamente alla missione della Chiesa poiché, secondo l'insegnamento conciliare, non sono fini a se stesse ma sono in funzione dell'adempimento di tale missione (Cf. AA 19)»⁵⁶.

J. Passicos también se inscribe en esta corriente de pensamiento afirmando que las asociaciones privadas actúan en nombre de la Iglesia «mais dans le cadre plus large du droit privé»⁵⁷.

Estamos de acuerdo con estas últimas posturas puesto que no se trata de que unas actúan en nombre de la Iglesia y otras no, como podría hacer suponer una lectura precipitada del can. 116 § 1, sino de buscar la coherencia entre unas asociaciones públicas que actúan oficialmente en nombre de la Iglesia y unas asociaciones privadas que al ejercer la misión de la Iglesia la comprometen en sus actuaciones y por tanto actúan también en su nombre aunque de manera diferente.

Durante la elaboración del can. 116 § 1 ya surgieron discusiones acerca de la representatividad de la Iglesia en las personas jurídicas privadas. La expresión *nomine Ecclesiae* referida a las públicas daba lugar a una equívoca situación de las privadas. Este equivocado fue resentido en el seno de la Comisión, lo que llevó a un Consultor a afirmar que las personas jurídicas privadas:

Nomine Ecclesiae aliquo modo agunt ipsamque aliquo modo rapraesentant, quia illae non sunt extra Ecclesiam. Confundenda non sunt verba «Ecclesia» et verba «Hierarchia», quia Ecclesia non est tantum Hierarchia, neque missio Ecclesiae reduci potest ad solum ministerium hierarchicum»⁵⁸.

Postura que coincide con los autores que acabamos de citar y que viene ratificada en otra sesión del mismo Coetus, al declarar que actuar *nomine Ecclesiae* forma parte de la sustancia de una persona jurídica que tiene fines religiosos porque una tal persona jurídica participa en la misión de la Iglesia⁵⁹.

Desde nuestro punto de vista hay dos elementos esenciales de la eclesialidad de la asociación privada que la hacen representativa de la Iglesia:

56 G. Feliciani, 'Le associazioni dei fedeli nella normativa canonica', *Aggiornamenti sociali* 38 (1987) 688.

57 Cf. J. Passicos, 'Du mandat à la mission exercée au nom de l'Eglise', *L'Année Canonique* 29 (1985-1986) 112.

58 Coetus «de personis physicis et moralibus» del 5-9 nov. 1968: cf. *Communicationes* 21 (1989) 144.

59 En la sesión del 23 noviembre 1970: Cf. *Communicationes* 12 (1980) 124.

1. En la base de toda asociación privada hay una comunidad de fieles con una acción apostólica y un compromiso determinado. Se trata de una comunidad de tipo asociativo, no jerárquica, pero comunidad reunida en nombre del Señor: «Donde dos o tres estén reunidos en mi nombre, yo estoy en medio de ellos» (Cf. Mt. 18, 20).
2. La asociación despliega su actividad como participación en la misión de la Iglesia, e incluso esta última queda implicada por el necesario impacto en la opinión pública tanto de la comunidad eclesial como de la sociedad.

Puesto que la asociación constituye una comunidad de fieles que participa en la misión de la Iglesia, ésta queda comprometida visiblemente en sus actuaciones. En este sentido representa a la Iglesia y puede decirse que en cierta manera actúa en su nombre, poniendo en juego su credibilidad ante el mundo, aún en el caso de una asociación sin personalidad jurídica⁶⁰.

De donde deducimos que la asociación privada compromete y representa a la Iglesia aunque de manera diferente a la pública. Es esta diferente representatividad eclesial lo que ha querido recalcar al aplicar exclusiva y equívocamente la locución *nomine Ecclesiae* a las asociaciones públicas.

Mientras que las asociaciones públicas reciben misión para actuar públicamente *nomine Ecclesiae*, lo que está en relación con su naturaleza, como hemos descrito anteriormente, las asociaciones privadas son expresión de la participación en la misión de la Iglesia a partir del bautismo y por esto la asociación privada compromete a la Iglesia como comunidad de fieles pero no de manera oficial y pública como es el caso de las asociaciones públicas⁶¹. De esta manera se quieren expresar diferentes modos de participar en la misión de la Iglesia. Las públicas actúan oficialmente en nombre de la Iglesia y las privadas la comprometen en la medida en que su actuación se inserta en su misión.

60 Para L. Martínez Sistach «el testimonio eclesial de una asociación es superior, en bien y en mal, al de los individuos y la opinión pública no distingue fácilmente entre la distinta naturaleza canónica de una asociación privada y de una asociación pública. Para dicha opinión pública —que no conoce las distinciones técnicas— ambas asociaciones actúan en nombre de la Iglesia ya que las considera como «asociaciones de Iglesia»: 'El derecho fundamental de la persona humana y del fiel a asociarse', *Asociaciones Canónicas de fieles*, cit., 89-90.

61 En este sentido Punzi Nicolò muestra que hay una acepción del término eclesiástico por la cual «'ecclesiastico' è il soggetto [...] che può ufficialmente *in Ecclesiae nomine agere*. E un significato che implica un riconoscimento impegnativo per la Chiesa [...]. Ma c'è anche una connotazione della ecclesiasticità que riguarda piuttosto la dipendenza di una attività umana dalla ispirazione religiosa trasmessa dalla Chiesa, e realizzata nella adesione ai suoi principi e nella sottomissione alla sua guida magisteriale. E pertanto un profilo pastorale quello che in questo caso attrae una iniziativa o un gruppo nell'area del controllo e della disciplina canonica». Esta eclesiasticidad la concreta en las personas jurídicas privadas: Cf. *Gli enti nell'ordinamento canonico*, cit., 96.

Las asociaciones privadas como comunidades eclesiales son constitutivas de la Iglesia puesto que surgen de la participación de todos los fieles en la construcción de la Iglesia, Cuerpo de Cristo. Existe pues una participación en la misión de la Iglesia en nombre de la comunidad asociativa que compromete y representa a la Iglesia en la medida en que la finalidad de la asociación se inserta en su misión.

4. *Autonomía y libertad de gobierno*

Las asociaciones privadas fundadas por los fieles se rigen por aquellos estatutos que ellos mismos se dan, como expresión de su libertad en la elección de la finalidad y modalidad de participación en la misión de la Iglesia. El can. 321 enuncia el principio general de libertad de los asociados en el gobierno de estas asociaciones:

Consociationes privatas christifideles secundum statutorum praescripta dirigunt et moderantur.

Este canon en sus fuentes remite a la *Resolutio Corrienten*, estableciendo así un cierto paralelismo entre estas asociaciones canónicas y las asociaciones laicales *sub potestate et regimine laicorum constitutae*, por cuya causa *dirigantur et gubernentur a personis laicis*, es decir por los miembros de la asociación según sus propios estatutos⁶².

La autonomía así expresada comporta un determinado régimen canónico (cf. can. 321-326) caracterizado por la libertad en la organización de la asociación que se rige de acuerdo con los estatutos, así como en la elección de sus moderadores (cf. can. 324 § 1)⁶³, en la administración de los bienes (cf. can. 325), y en la regulación estatutaria de las causas que pueden dar lugar a la extinción de la asociación (cf. can. 326 § 1 y 2). Los estatutos proveerán libremente los vínculos que unen a los miembros con la asociación y las condiciones de admisión y de dimisión de los mismos.

Esta autonomía no es absoluta puesto que las asociaciones privadas participan en la misión de la Iglesia y la comprometen en la medida en que su actividad apostólica se inserta en dicha misión lo que supone la comunión eclesial (cf. can. 209). Esta última es esencial para que la asociación se inser-

62 Cf. Sagrada Congregación del Concilio, *Resolutio Corrienten*, in AAS 13 (1921) 135-144, ver pp. 139 y 137.

63 J. Beyer comentando este canon, aclara que en el respeto de la libertad de los asociados, el Código no reconoce ningún derecho de intervención a la autoridad competente en cuanto a la elección o revocación de los responsables de la asociación. Por esto el can 324 § 1 no es más que una repetición y ampliación del principio inicial proclamado en el can. 321. Sin poder elegir a sus dirigentes una asociación no puede ser autónoma. Cf. *Les fidèles du Christ*. cit., Comentario al can. 324 § 1.

te en la dinámica de la misión de la Iglesia y de sus comunidades. De ella surgen las normas de vigilancia y régimen de estas asociaciones⁶⁴.

5. *Naturaleza de las asociaciones privadas*

La eclesiología que configura las asociaciones privadas supone una participación libre en la misión de la Iglesia por parte de los fieles que la constituyen. Esta participación es aquella que quieren llevar a cabo los propios bautizados a partir de su responsabilidad y carismas personales. Se trata de una misión de Iglesia ejercida libremente por los fieles en su propio nombre a partir del bautismo y comprometiendo a la Iglesia en la medida en que su acción es esencial a la misma vida de la Iglesia.

De esta nueva visión eclesiológica se deducen los elementos esenciales de las asociaciones privadas que definen su naturaleza:

1. Constitución libre por los fieles en razón del bautismo: *missio ex baptismo*.
2. La *missio ex baptismo* permite a los fieles participar en la misión de la Iglesia y ejercer el apostolado de acuerdo con los carismas que el Espíritu distribuye para la edificación de la Iglesia.
3. Esto se configura en derecho canónico como un derecho fundamental de todos los fieles a fundar y dirigir libremente asociaciones para llevar a cabo una finalidad en orden al cumplimiento de la misión de la Iglesia.
4. Las asociaciones que surgen del derecho fundamental de asociación en virtud de la *missio ex baptismo* son fundadas por los fieles cristianos, sin participación de la autoridad eclesiástica, sea cual fuere su estado de vida u oficio en el interior del Pueblo de Dios.
5. Para entrar en el ordenamiento canónico se requiere la *agnitio* de la asociación por la autoridad competente mediante el procedimiento administrativo de la *recognitio* de los estatutos como expresión de su eclesialidad.
6. Tales asociaciones permiten a la asociación y a sus miembros participar colectivamente, directa o indirectamente, en la misión de la Iglesia comprometiéndola en la medida en que su finalidad se inserta en dicha misión.
7. Son gobernadas por los mismos fieles en régimen de autonomía y libertad en coherencia con el derecho fundamental y la causa eficiente de la asociación.
8. Sin embargo deben ejercer su finalidad en comunión eclesiástica, lo que se concreta en la vigilancia y el régimen de la asociación coherente con su estatuto canónico.

64 Según Manzanares, «el mayor equilibrio alcanzado en la tensión entre autonomía y dependencia, con una cierta predisposición a acentuar la autonomía siempre que los fines perseguidos por las asociaciones lo consientan constituye una de las adquisiciones del Código de 1983»: Cf. 'Las asociaciones canónicas de fieles', *Asociaciones Canónicas de fieles*, cit., 113.

Los citados elementos nos dan las características esenciales de las asociaciones privadas como asociaciones canónicas constituidas por fieles cristianos a partir del bautismo por medio de una convención pactada entre ellos a fin de llevar a cabo una finalidad congruente con la misión de la Iglesia y en función de su edificación. Suponen una novedad en relación al Código anterior en cuanto que son asociaciones canónicas que tienen su fundamento en la libre iniciativa de los fieles.

c) LA DISTINCIÓN ENTRE ASOCIACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN BASE A SU DIFERENTE SIGNIFICACIÓN ECLESIOLÓGICO-CANÓNICA

Un examen atento de la naturaleza de las asociaciones públicas y privadas nos permite distinguir que la diferencia entre unas y otras no procede de la diferente relación con la jerarquía y de su distinto régimen aplicable sino que esto constituye más bien su consecuencia jurídica.

La diferencia que aporta el C.I.C. entre las asociaciones públicas y privadas viene de la naturaleza eclesiológica de unas y otras que corresponde a dos títulos de participación en la misión de la Iglesia:

1. *Públicas: Missio nomine Ecclesiae*: Es la determinación jurídica que permite a la asociación una participación cualificada en la misión de la Iglesia llevando a cabo la finalidad que se propone la asociación. El decreto de erección de la autoridad eclesiástica constituye su causa eficiente y les confiere la *missio*.

2. *Privadas: Missio ex baptismo*: Participación de los fieles en la misión de la Iglesia, única y exclusivamente como ejercicio del derecho-deber que corresponde a todos los fieles en la edificación de la Iglesia. Consecuentemente tienen su causa eficiente en la libre iniciativa de los fieles a partir del bautismo.

Precisamente porque cada uno de estos títulos de participación en la misión de la Iglesia explícita una dimensión diferente de la teología *christifidelium* y en el fondo de la eclesiológica y la vida de las comunidades de la Iglesia, su régimen jurídico es diferente⁶⁵.

65 Ver en este sentido P. A. Bonnet: *Ad mentem Concilii Vaticani II proinde duae dantur conditiones pro consociationibus. Prima est illa in qua fraternitas in manu consilii sociorum proprie est, ita ut ipsius sodalitatatis regimen autonomum re vera evadat. Secunda conditio est illa in qua consortio singulari ratione hierarchicae auctoritati alligata manet, ita ut consociationis regimen aliquo modo ab ipsis Ecclesiae auctoritatibus pendeat. In utraque factispecie tamen, quamvis diversa sit cum hierarchia fraternitatis relatio, exprimitur consociationis ius-officium* («De christifidelium consociationum lineamentorum, iuxta schema 'de Populo Dei' Codicis recogniti anni 1979, adumbratione», *Periodica* 71 [1982] 547). También G. Feliciani: 'Associazioni pubbliche e associazioni private non sono, come quelle ecclesiastiche e laicali, due realtà assolutamente diverse dal punto di vista giuridico. Esse, infatti, costituiscono due *species* di un unico *genus*, le associazioni dei fedeli, come dimostra il fatto che, sotto diversi profili, sono assoggettate a una normativa comune, espressamente sancita dal Codice nei can. 298-311' ('Le associazioni dei fedeli nella normativa canonica', *Aggiornamenti sociali* 38 [1987] 687).

Las asociaciones públicas suponen una mayor intervención de la autoridad eclesiástica ya que están constituidas conjuntamente por jerarquía y fieles, teniendo ambas partes una función específica y determinada. Su régimen canónico es coherente con su función pública lo que comporta una mayor intervención de la autoridad eclesiástica.

Las asociaciones privadas por su parte vienen constituidas por los fieles en el ejercicio libre de su misión recibida *ex baptismo* sin necesidad de recibir *missio* de la autoridad eclesiástica y son gobernadas por los mismos fieles en régimen de autonomía y libertad. Obviamente existirá un régimen canónico y una función de vigilancia de la autoridad cuya misión es tutelar la eclesialidad de la asociación y su comunión jerárquica. Deberá tenerse en cuenta además que éstas se subdividen en dos modalidades con un mismo título de participación en la misión de la Iglesia: asociaciones privadas *agnitae* (cr. can. 299 § 3) y asociaciones con personalidad jurídica privada (cf. can. 322).

4. GRADOS DE PUBLICIDAD CANÓNICA EN LAS ASOCIACIONES DE FIELES

El Vaticano II ha aportado con claridad la dimensión personal de la eclesiología del Pueblo de Dios desde la participación activa de todos los fieles en la misión y en la evangelización de la Iglesia, sin embargo no ha sacado las consecuencias institucionales para sus comunidades. La dinámica comunitaria, fruto de la comunión, es la base del Pueblo de Dios. La Iglesia existe en comunidades, comunidades de tipo jerárquico y de tipo carismático y asociativo⁶⁶. Todas estas comunidades son Pueblo de Dios en comunión jerárquica ya que la comunidad que está en la base tiene una dimensión institucional inherente.

Las asociaciones son comunidades suscitadas por el Espíritu, que forman parte de la Iglesia y de su dinámica carismático-institucional. La dimensión comunitaria⁶⁷ de toda asociación de fieles la inserta en la estructura de la Iglesia de manera diferente a las comunidades jerárquicas.

66 Las comunidades de tipo jerárquico han quedado esbozadas de alguna manera en las estructuras de comunión creadas por Vaticano II. Sin embargo aquellas que proceden de un carisma colectivo no han encontrado su lugar propio en el Concilio, a excepción de los institutos de vida consagrada, aunque desde otra perspectiva.

67 Uno de los problemas del derecho del Código de 1983 es que adolece de un derecho de comunidades. Una asociación o un movimiento es ante todo una comunidad unida por una misma fe y un mismo carisma o finalidad común. El derecho de asociación en la Iglesia sólo puede tener sentido y expresarse con claridad a partir de la comunidad como una realidad profundamente dinámica y eclesiológica capaz de generar fenómenos asociativos variados con un tratamiento formal común pero no uniforme: el derecho de asociación.

Estos elementos no han sido incorporados al Código de 1983, de ahí que el tratamiento de las asociaciones en el mismo se haga a partir de categorías de derecho civil. Una profundización del derecho de asociación desde su dimensión eclesiológica a partir del carisma y de la comunidad de fieles como lugares teológicos generadores de institución nos permite descubrir a las asociaciones como comunidades de Iglesia suscitadas por el Espíritu. El Código deja abierta tal posibilidad.

Desde esta perspectiva comunitaria la terminología público y privado aplicada a las asociaciones de fieles no es más que una imperfecta expresión de las diferentes modalidades de comunidades de tipo asociativo que pueden surgir en la Iglesia según diferentes grados de compromiso e inserción en su misión. Público y privado corresponden a un grado diverso de eclesialidad e institucionalidad de las asociaciones, a un grado diverso de expresión de la sacramentalidad de la Iglesia⁶⁸. Por estas razones no podemos hablar de asociaciones verdaderamente «privadas», ni que se identifican prioritariamente desde el ejercicio de un derecho fundamental de asociación —lo que no equivale a negarlo—, sino que su naturaleza depende primeramente de su identidad comunitaria y eclesial en donde se origina su estatuto canónico.

La lectura del derecho de asociación desde estos presupuestos eclesiológicos permite armonizar los elementos que están en la base de las modalidades —pública y privada (con y sin personalidad jurídica)— de las asociaciones, superando sus aparentes antinomias. Sin embargo esto plantea el problema de los instrumentos jurídicos utilizados para expresar esta realidad teológica.

a) PÚBLICO-PRIVADO EN LA TRADICIÓN CANÓNICA

Siempre han existido dificultades para expresar la diferente gradación en la publicidad de las entes jurídicos. El Código de 1917 establecía una progresión en la publicidad de los oratorios que respondía a un mayor o menor grado de utilidad común y de representatividad eclesial: públicos, semipúblicos y privados. El oratorio «semipúblico» participaba en menor grado de la publicidad y oficialidad que era conferida al oratorio público mientras que el privado era erigido solamente para utilidad de una persona o una familia privada (cf. can. 1188 § 2, 2.º de 1917).

68 En este sentido es interesante la postura de J. Passicos: «Vatican II avait enseigné que l'Eglise est sacrement du salut. La nature sacramentelle de l'Eglise apparaît en toutes ses communautés, mais pas de la même manière selon la nature des communautés. Il y a donc des degrés dans la sacramentalité de l'Eglise, sans que pour autant on puisse dire qu'il y a plusieurs sacramentalités de l'Eglise. Il y a aussi diversité de sacramentalité dans les actes juridiques eux-mêmes avec la différence essentielle (de nature) entre le sacerdoce commun à tous les baptisés et le sacerdoce émanant du sacrement de l'ordre à l'intérieur de cette unique sacramentalité de l'Eglise»: 'Du mandat à la mission exercée au nom de l'Eglise', *cit.* 111.

Esta terminología fue aplicada también al voto por la doctrina posterior que hablaba de votos privados, públicos y semipúblicos para expresar esta mayor o menor incidencia eclesial del voto según que fuera emitido en el fuero interno *coram Deo* o que además fuera recibido por un superior legítimo en nombre de la Iglesia en un instituto religioso o en ciertas instituciones reconocidas por la Iglesia.

El Código de 1983 abandona la categoría «semipúblico» de los oratorios utilizada por el Código anterior; establece sin embargo tres tipos de templos en relación a su grado de publicidad: Las iglesias con la categoría pública (cf. can. 1214), los oratorios que no reciben ninguna clasificación (cf. can. 1223-1225) y las capillas privadas (cf. can. 1226-1228). El oratorio en el C.I.C. de 1983 se puede considerar también una categoría intermedia entre la iglesia de naturaleza pública y la capilla privada.

El Código actual tampoco se hace eco de la teoría de los votos semipúblicos. Deja sin resolver la cuestión del grado de publicidad-privaticidad del voto emitido en las instituciones y asociaciones públicas erigidas por la Iglesia que no puede ser reducido a un simple voto privado.

Con estos dos ejemplos hemos querido mostrar la dificultad del uso de las categorías público y privado en la Iglesia. En realidad no se puede hablar de público y privado como realidades totalmente independientes y con límites definidos. Por el contrario se dan diferentes grados de publicidad en la medida en que un instituto canónico tenga una mayor o menor representatividad e incidencia eclesial en función del bien común de la Iglesia y de su mayor o menor expresión de la identidad de la misma.

b) LOS GRADOS DE PUBLICIDAD DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

El problema de expresar la gradación en la publicidad de los entes canónicos se plantea también en el momento de expresar la representatividad eclesial de las asociaciones de fieles con las categorías de pública y privada.

Si establecemos un paralelo entre los institutos canónicos que acabamos de evocar (templos y votos) y las asociaciones de fieles comprobamos que el mayor grado de publicidad que corresponde al mayor grado de eclesialidad del instituto canónico pertenecería sin duda alguna a las asociaciones públicas de fieles.

Sin embargo si tenemos en cuenta la naturaleza de las asociaciones privadas no podemos establecer un paralelo entre estas últimas y el voto privado (fuero interno) o la capilla privada (uso privado de una persona o grupo de personas) porque la finalidad de las asociaciones privadas no es estrictamente privada puesto que tales asociaciones se constituyen para participar en la misión de la Iglesia y están en función del bien común eclesial. Tampoco

pueden equipararse a las Iglesias (públicas) o a los votos públicos ya que esta categoría comporta el máximo grado de publicidad del ente canónico que corresponde claramente a las asociaciones públicas de fieles. La amplia y ambigua categoría intermedia que la doctrina anterior ha llamado «semi-público» expresaría el ámbito que mejor corresponde a las diferentes modalidades de asociaciones que surgen de la *missio ex baptismo*, diferente tanto de las públicas con su específica publicidad⁶⁹ como de los institutos canónicos meramente privados. Estos grados de publicidad deberán establecerse a partir de los grados de inserción de los instrumentos jurídicos del Código en la identidad y misión de la Iglesia lo que nos dará el tipo de reconocimiento de cada asociación de fieles.

A las asociaciones canónicas que, con un régimen jurídico específico, reciben la denominación «públicas» les corresponde el mayor grado de publicidad. Se trata de una participación cualificada en la misión de la Iglesia que comporta la determinación jurídica. Por estas razones la asociación recibe *missio* para actuar *nomine Ecclesiae* como expresión de este alto grado de publicidad.

El Código concede a las asociaciones privadas, fruto de la *missio ex baptismo* un ámbito de autonomía y libertad mayor que se traduce necesariamente en una menor representatividad eclesial. A este menor grado de eclesialidad corresponde también un grado menor de publicidad canónica.

A partir de la diferente naturaleza y fundamento de las asociaciones públicas y privadas, según se desprende del análisis efectuado, podemos afirmar que la distinción entre asociaciones públicas y privadas no es más que una línea de demarcación similar a aquella que existe entre funciones ministeriales y no ministeriales. Esto muestra la dificultad de establecer criterios claros para discernir la conveniencia de erigir una asociación pública o reconocerla como privada⁷⁰.

El grado de eclesialidad dependerá de la configuración canónica que reciba una asociación de fieles, máximo en las asociaciones públicas y mínimo en aquellas asociaciones privadas fruto de una convención privada de los fieles (cf. c. 299 § 1). Entre unas y otras el derecho de asociación ofrece una amplia gama: católicas, privadas con personalidad jurídica, reconocidas,

69 En este sentido se pronuncia F. Coccopalmerio: *Personae iuridicae publicae minime significant aliquam habentes publicitatem, ex eo quod ab auctoritate agnoscuntur, sed specificam habentes publicitatem: 'De persona iuridica iuxta schema codicis novi'*, *Periodica* 70 (1981) 385.

70 Puede ocurrir además que una asociación que surge como privada, por su difusión y desarrollo, asuma una tal relevancia eclesial que exija su erección pública porque compromete a la Iglesia de una manera cada vez mayor en la práctica: Cf. G. Feliciani, 'Le associazioni dei fedeli nella normativa canonica', *Aggiornamenti sociali* 38 (1987) 690.

alabadas y recomendadas⁷¹. De su armonización en coherencia con la naturaleza de cada asociación se dará el grado de publicidad de una asociación, expresado en el derecho a través de las consecuencias jurídicas de la comunión eclesial y de la *iusta autonomía* (cf. can. 586) de las diferentes modalidades de asociaciones canónicas y de su específico régimen canónico.

Ciertas asociaciones por su misma finalidad requieren el máximo grado de publicidad; son aquellas cuyos fines quedan comprendidos en el can. 301 § 1. El resto de finalidades deberán estudiar su grado de eclesialidad y publicidad a partir del compromiso de los miembros y de su participación en la misión de la Iglesia en cuyo caso permanece un cierto grado de convencionalidad al establecer los criterios para elegir la configuración canónica de una asociación de fieles.

M. P. FIOL CHIMELIS
Instituto Teológico Verbum Dei (Madrid)

71 Las diferentes modalidades de asociaciones de fieles y los diferentes grados de publicidad de las mismas muestra hasta qué punto la terminología público-privado es inadecuada. La realidad eclesiológico-canónica de la que son soporte estas asociaciones habría venido mejor expresada como asociaciones erigidas, reconocidas con personalidad jurídica, reconocidas, recomendadas y alabadas.